

3. A la luz de los criterios jurisprudenciales expuestos, puede afrontarse ya el enjuiciamiento de la disposición controvertida y la solución del presente conflicto.

La Orden discutida introduce para los puertos de las provincias de Barcelona y Girona las figuras denominadas «base operativa» y «base operativa temporal», según se utilicen esos puertos como base por barcos de cerco procedentes de otros puertos, ya sea de manera estable y durante un periodo entre tres y seis meses, o provisionalmente y por un periodo no superior a quince días (art. 1). De forma que cualquier embarcación que desee establecer una de esas bases en los puertos afectados por esta normativa, debe solicitarlo de la Dirección General de Pesca Marítima de la Generalidad (art. 3). Esta Dirección General estudia la solicitud y la autoriza o deniega, teniendo en cuenta las características del barco, la «capacidad de recursos de la zona», y las posibilidades y garantías de amarre, venta y comercialización del pescado que ofrezca el puerto afectado (art. 4).

Pues bien, resulta manifiesto que el fin de la Orden impugnada se encuentra —como reza el propio título que la encabeza e identifica— en la regulación por la Administración autonómica de esos cambios de base de buques, potestad que ya se ha señalado cae directamente dentro de la competencia estatal para la ordenación básica del sector pesquero, pues es ésta una cuestión que no es susceptible de regulaciones autonómicas diversas por razón del territorio, dada la unidad (económica y jurídica) del conjunto de caladeros situados en los espacios marítimos donde el Estado español ejerce soberanía o jurisdicción y en los que los nacionales pueden llevar a cabo el aprovechamiento de los recursos vivos.

Hay que entender, en consecuencia, que todos los preceptos a que se contrae el conflicto, arts. 1 a 8 y disposición final primera

de la Orden objeto del mismo, vienen viciados de incompetencia por invadir el área de la competencia estatal para efectuar tal regulación.

La declaración de la competencia del Estado para regular las materias a que se contraen los citados preceptos de la Orden de la Generalidad de Cataluña (todos, con excepción de los arts. 9 y 10 que no fueron objeto de conflicto), hace innecesario, como ya hemos dicho, el examen de la impugnación alternativamente formulada.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que corresponde al Estado la titularidad de la competencia controvertida y ejercida en los arts. 1 a 8 y disposición final primera de la Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 24 de abril de 1986, y, en consecuencia, anular dichos preceptos.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos.—Firmado: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Luis López Guerra, Fernando García-Mon y González-Reguer, Carlos de la Vega Benayas, Eugenio Díaz Eimil, Alvaro Rodríguez Berejio, Vicente Gimeno Sendra, José Gabaldón López, Rafael de Mendizábal Allende, Julio Diego González Campos, Pedro Cruz Villalón, Carles Viver Pi-Sunyer.—Rubricado.

25287 Pleno. Sentencia 150/1992, de 19 de octubre. Cuestiones de inconstitucionalidad 915/1987, 140 y 418/1989 (acumuladas). Promovidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en relación con la disposición adicional primera de la Ley 20/1982, de 9 de junio, de incompatibilidades en el sector público.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Berejio, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 915/1987, 140/1989 y 418/1989, promovidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, por supuesta inconstitucionalidad de la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982, de 9 de junio, de incompatibilidades en el sector público. Han comparecido y formulado alegaciones el Fiscal general del Estado y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 1 de julio de 1987 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal Constitucional un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, adjuntando certificación del Auto de 6 de mayo de 1987, dictado en el recurso contencioso-administrativo núm. 94/1986, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982, de 9 de junio, de incompatibilidades en el sector público, por posible infracción del art. 70.1 de la C.E.

El recurso contencioso-administrativo 94/1986 fue interpuesto por don Antonio Carlos Blesa Rodríguez contra la Resolución del Rector de la Universidad de La Laguna, de 12 de noviembre de 1985, por la que se disponía que, en relación con el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1983 y el 24 de febrero de 1985, don Carlos Blesa Rodríguez, Catedrático de dicha Universidad y Senador, tiene derecho a cobrar un solo sueldo con cargo a los presupuestos de la Universidad y del Senado, por lo que tendrá que realizar la opción a que hace referencia la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982, de 9 de junio, entre las retribuciones que ha percibido del Senado y las

que ha cobrado de la Universidad y reintegrar la cantidad correspondiente.

En la demanda contencioso-administrativa se suplicó de la Sala que acordase, entre otros extremos, plantear, una vez concluido el procedimiento y con suspensión del plazo para dictar Sentencia, cuestión de inconstitucionalidad. La Sala, tras la observancia del pertinente trámite de alegaciones por las partes y por el Ministerio Fiscal, dictó el ya señalado Auto de planteamiento de la cuestión.

En el Auto, la Sala manifiesta que procede plantear la cuestión de inconstitucionalidad, toda vez que el art. 70.1 de la C.E. determina que la Ley Electoral fijará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, mientras que la Resolución que haya de dictarse se ha de basar indeclinablemente en la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982, de 9 de junio, vigente en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1983 y el 24 de febrero de 1985, y con arreglo a la cual se pretende incompatibilizar la condición de Senador y de Catedrático que ostenta el recurrente.

2. Por providencia de 8 de julio de 1987, la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad promovida (y registrada con el núm. 915/1987), dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 37.2 de la LOTC y publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

3. Mediante escrito de su Presidente, presentado el 10 de septiembre de 1987, el Congreso de los Diputados manifestó no hacer uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones que le concede el art. 37 de la LOTC.

Mediante escrito de su Presidente, presentado el 16 de septiembre de 1987, el Senado se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

4. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones presentado el 24 de julio de 1987, comienza señalando que la cuestión que se suscita, relativa a la constitucionalidad de la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982, de 9 de junio, deriva de su confrontación con la doctrina de la STC 72/1984, de 14 de julio, que postula nítidamente que la regulación de las incompatibilidades de Diputados y Senadores sólo puede realizarse en la Ley Electoral conforme al art. 70.1 de la C.E., condición que indudablemente no reviste la Ley 20/1982, que no posee además el rango de Ley Orgánica.

Esto sentado, considera, sin embargo, que el precepto cuestionado responde a una práctica legislativa perfectamente admisible entre nosotros y no contraria a la C.E., según la cual el ordenamiento sectorial, acometiendo desde perspectivas distintas la consideración de las incompatibilidades de Diputados y Senadores en cuanto tales, puede contener válidamente normas que prevean indirectamente algunas incompatibilidades referidas al objeto de la Ley de que se trate, pues una regulación sobre incompatibilidades puede realizarse siempre desde dos puntos de conexión referidos a las dos actividades que se declaran incompatibles. Por ello, estima que la doctrina contenida en la STC 72/1984 debe entenderse referida a la regulación directa y global o íntegra de las incompatibilidades de los Diputados y Senadores, pero ello no empe-

ce las posibilidades de que otras normas, al regular sectores concretos de actividad —funcionarios públicos, altos cargos—, puedan establecer incompatibilidades indirectas para Senadores y Diputados desde la perspectiva de la actividad concreta regulada, ya que no se están regulando las incompatibilidades de éstos, sino la de tales funcionarios o altos cargos.

Así pues, en el supuesto de la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982, no nos hallamos ante una regulación directa e inmediata y global de las incompatibilidades de los Diputados y Senadores, sino ante una norma que lo que pretende regular y regula son las situaciones de los funcionarios públicos del Estado, de forma que la incompatibilidad que en el precepto se pueda recoger es ciertamente indirecta y se halla acometida desde el punto de conexión de la regulación de la función pública, no de la regulación de los cargos parlamentarios, y además, es evidentemente una norma sectorial que concierne a una posible incompatibilidad determinada por razón de una actividad concreta, lo que conduce a la estimación de su constitucionalidad por razón del art. 70.1 C.E. Más aún: No se trata de una regulación de incompatibilidades de actividad en sentido estricto, sino de una incompatibilidad de remuneraciones en el sector público, ya que las dos actividades pueden desarrollarse simultáneamente, si bien sólo una de ellas será remunerada con cargo al sector público, regla ésta extremadamente razonable que no supone una incompatibilidad en sí misma.

Por lo demás, la tesis contraria llevaría a la conclusión, sostiene el Abogado del Estado, de que cualquier norma sectorial reguladora de actividades concretas tendría que revestir necesariamente el rango de la Ley Orgánica o poseer la condición de Ley Electoral en cuanto de alguna manera pudiera afectar a Diputados y Senadores, tesis que no se deriva necesariamente del art. 70.1 de la C.E. ni de la doctrina del T.C.

Por todo ello, suplica que se declare que la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982 de 9 de junio, no es contraria a la Constitución.

5. El Fiscal general del Estado, en su escrito de alegaciones presentado el 24 de julio de 1987, advierte, como punto de partida, que la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982, se ajusta a la C.E. por su contenido, pero no por su rango, ya que no es ni electoral ni orgánica, y es que, aun cuando pueda estimarse que no define incompatibilidades de los parlamentarios, de alguna manera viene a regularlas, lo que sólo puede hacerse en la Ley Electoral (art. 70.1 C.E.) que, a su vez, debe ser Ley Orgánica (art. 81.1 LOTC).

Tanto es así —continúa el Fiscal general del Estado—, que el propio legislador lo ha entendido de la misma forma, derogando inicialmente la referida norma por la Ley 53/1984, que incorporó una nueva previsión al respecto en su Disposición adicional octava, y aprobando después la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, cuyo art. 157 estableció en su núm. 4 que «los parlamentarios que reúnan la condición de Profesores universitarios podrán colaborar, en el seno de la propia Universidad, en actividades de docencia o investigación de carácter extraordinario, que no afecten a la dirección y control de los servicios, pudiendo sólo percibir por tales actividades las indemnizaciones reglamentarias establecidas». Regulación esta en materia de incompatibilidades que, por lo demás, según lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de dicha Ley Orgánica, sería de aplicación «a partir de las próximas elecciones a las Cortes Generales».

A pesar de ello, dado que la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982 estuvo vigente en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1983 y el 24 de febrero de 1985, que es el tiempo al que se contrae la resolución administrativa impugnada, ya que durante el mismo el recurrente había sido Catedrático de Universidad y Senador, el órgano judicial plantea la cuestión de inconstitucionalidad, lo que, no obstante, a juicio del Fiscal general del Estado, suscita serias objeciones que podían conducir a la inadmisión de la cuestión, pues, teniendo en cuenta la doctrina de la STC 72/1984 y que la Ley 53/1984, derogó la norma cuestionada, remitiendo hasta tanto se aprobara la Ley Electoral a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 20/1977 —que no establecía al respecto ninguna restricción—, el órgano judicial podría resolver, por vía de interpretación, la pretensión deducida en el recurso contencioso-administrativo sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad, una vez que la solución del caso no está condicionada por la norma cuestionada.

Concluye, por tanto, el Fiscal general del Estado interesando de este T.C. sea dictada Sentencia por la que se desestime la cuestión por no justificarse suficientemente las causas para su admisión y, subsidiariamente, para el caso de que el Tribunal no lo entienda así, se interesa que se declare que la norma cuestionada es opuesta, por falta de rango, a los arts. 70.1 y 81.1 de la C.E.

6. El día 20 de enero de 1989 tuvo entrada en este Tribunal un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife adjuntando certificación del Auto de 2 de diciembre de 1988, dictado en el recurso contencioso-administrativo núm. 165/1987, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982, de 9 de junio, de incompatibilidades

en el sector público, por posible infracción del art. 70.1 de la C.E.

El recurso contencioso-administrativo 165/1987 fue interpuesto por don Carlos Bencomo Mendoza contra la Resolución de 4 de agosto de 1986, de la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Energía, y posterior resolución desestimatoria del recurso de reposición, por la que se le denegó el abono de retribuciones correspondientes como funcionario del Cuerpo de Ingenieros de Minas, no escalafonado dada su condición de Senador durante el periodo de 1 de enero de 1983 al 23 de febrero de 1985.

Formalizada la demanda y la contestación a la misma, la Sala, por providencia de 15 de noviembre de 1988, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982, por su posible oposición al art. 70.1 de la C.E., lo que, una vez cumplimentado el trámite, dio lugar a que la Sala dictara el señalado Auto de 2 de diciembre de 1988, planteando la cuestión de inconstitucionalidad.

Los razonamientos jurídicos contenidos en dicho Auto son en todo y literalmente idénticos a los del anterior Auto de 6 de mayo de 1987, por el que se planteó la cuestión de inconstitucionalidad, antes referida, núm. 915/1987. Esa plena identidad entre uno y otro Auto hace, pues innecesaria la reiteración ahora de su contenido al haber sido ya expuesto en el antecedente 1 de esta misma Sentencia.

7. Por providencia de 6 de febrero de 1989, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad —registrada con el número 140/1989—, adoptar las medidas dispuestas en el art. 37.2 de la LOTC y publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

8. Por providencias de la Sección Primera de este Tribunal, de 8 de febrero y de 13 de marzo de 1989, se acordó no tener por parte en la cuestión a la representación de don Carlos Manuel Bencomo Mendoza y a la de la Comunidad Autónoma de Canarias, respectivamente, al no figurar entre los órganos legitimados que determina el art. 37.2 de la LOTC.

De otra parte, mediante escrito de su Presidente, presentado el 16 de febrero de 1989, el Congreso de los Diputados manifestó no hacer uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones que le concede el art. 37 de la LOTC.

Asimismo, mediante escrito de su Presidente, recibido el 27 de febrero de 1989, el Senado se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

9. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones presentado el 17 de febrero de 1989, formuló idénticas consideraciones e idéntica súplica a las manifestadas con ocasión de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 915/1987, razón por la cual, dado que ya han sido resumidas en el antecedente 4 de esta misma Sentencia, es innecesario proceder a su reiteración.

10. Igualmente, el Fiscal general del Estado, en escrito presentado el 28 de febrero de 1989, señaló que, dado que la cuestión planteada es idéntica a la registrada con el núm. 915/1987, da por reproducidas las alegaciones ya formuladas —antecedente 5 de esta Sentencia— añadiendo que, en buena lógica procesal, conviene proceder a la acumulación de los procesos con arreglo a lo dispuesto en el art. 83 de la LOTC.

11. Por Auto de 18 de abril de 1989, el Pleno de este T.C. acordó la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 140/1989 a la registrada con el núm. 915/1987.

12. El día 8 de marzo de 1989 tuvo entrada en el Registro de este T.C. un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife adjuntando certificación del auto de 9 de enero de 1989, dictado en el recurso contencioso-administrativo núm. 164/1987, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982, de 9 de junio, de incompatibilidades en el sector público, por posible infracción del art. 70.1 de la C.E.

El recurso contencioso-administrativo 164/1987 fue interpuesto por don Carlos Bencomo Mendoza contra la resolución desestimatoria por silencio negativo de la solicitud que, ante la Consejería de Industria y Energía del Gobierno Autónomo de Canarias, formulara en relación al abono, desde el 1 de marzo de 1984, de las retribuciones e intereses correspondientes a su condición de funcionario —Ingeniero Jefe de la Sección de Minas de Santa Cruz de Tenerife, transferido a la Comunidad Autónoma de Canarias—, a pesar de ostentar simultáneamente la condición de Senador.

Formalizada la demanda y la contestación a la misma, la Sala, por providencia de 7 de diciembre de 1988, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982 por su posible oposición al art. 70.1 de la C.E., lo que, una vez cumplimentado el trámite, dio lugar a que la Sala dictara

señalado Auto de 9 de enero de 1989, planteando la cuestión de constitucionalidad.

Los razonamientos jurídicos contenidos en dicho Auto son en todo literalmente idénticos a los de los anteriores Autos de 6 de mayo de 1987 y 2 de diciembre de 1988, en virtud de los cuales se promovieron cuestiones de inconstitucionalidad antes referidas, núms. 915/1987 y 140/1989. Esa plena identidad hace, pues, innecesaria la reiteración ora del contenido del Auto, al haber ya sido expuesto en el antecedente de esta misma Sentencia.

13. Por providencia de 3 de abril de 1989, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad —registrada con el núm. 418/1989—, adoptar las medidas propuestas en el art. 37.2 de la LOTC, y publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

14. Mediante escrito de su Presidente, presentado el 13 de abril de 1989, el Congreso de los Diputados manifestó no hacer uso de facultades de personación y formulación de alegaciones que le concede el art. 37 de la LOTC.

Asimismo, mediante escrito de su Presidente recibido en este Tribunal el día 24 de abril de 1989, el Senado se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

15. El Fiscal general del Estado, en escrito presentado el 17 de abril de 1989, señaló que, dado que la cuestión planteada es idéntica a las registradas en este T.C. con los núms. 915/1987 y 140/1989, por reproducidas las alegaciones ya formuladas —antecedente 5 de esta Sentencia—, añadiendo que procede la acumulación de las referidas cuestiones con arreglo a lo dispuesto en el art. 83 de la LOTC.

16. Por su parte, el Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones presentado el 25 de abril de 1989, formuló idénticas alegaciones e idéntica súplica a las manifestadas con ocasión de las cuestiones de inconstitucionalidad 915/1987 y 140/1989, razón por la cual, dado que ya han sido resumidas en el antecedente 4 de esta misma Sentencia, resulta innecesario proceder a su reiteración.

Mediante otrosí suplicó fuera acordada la acumulación a la cuestión planteada con el núm. 140/1989 por concurrir los requisitos del art. 83 de la LOTC.

17. Por Auto de 9 de mayo de 1989, el Pleno de este T.C. acordó la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 418/1989 a las registradas y ya acumuladas con los núms. 915/1987 y 140/1989.

18. Por providencia de 14 de octubre de 1992, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las presentes cuestiones de inconstitucionalidad tienen un único objeto, consistente en decidir sobre la constitucionalidad de la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982, de 9 de junio, Incompatibilidades en el Sector Público, por cuanto al incompatibilizar el ejercicio de la función pública con la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales, pudiera ser contraria al art. 70.1 de la C.E., que, según resulta de su propia dicción literal, reserva a la Ley Electoral la determinación de las causas de incompatibilidad de los Diputados y Senadores.

No obstante, con carácter previo al examen de fondo de las cuestiones planteadas, resulta necesario pronunciarse sobre si las referidas cuestiones reúnen los requisitos procesales exigidos por el art. 35.2 de la LOTC, ya que su incumplimiento, según ha declarado reiteradamente este Tribunal, puede ser apreciado no sólo en el trámite de admisión previsto en el art. 37.1 de la LOTC, sino también en el correspondiente Sentencia.

El Fiscal general del Estado advierte que, teniendo en cuenta la doctrina de la STC 72/1984 y que la Ley 53/1984, de 26 de diciembre (posición adicional octava), derogó la norma cuestionada, remitiendo, hasta tanto se aprobara la Ley Electoral a lo dispuesto en el Decreto-ley 20/1977, el órgano judicial podía resolver, por interpretación, sobre las pretensiones deducidas sin necesidad de promover las cuestiones al no estar la solución de los correspondientes procesos condicionada por la norma cuestionada. Por ello, intercede de este Tribunal que sea dictada Sentencia por la que se desestimen las cuestiones al no justificarse suficientemente las causas necesarias para su admisión.

La objeción suscitada por el Fiscal general del Estado no puede, sin embargo, ser acogida. Con independencia de que corresponde al órgano judicial, en el exclusivo ejercicio de su función jurisdiccional, declarar si la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982 quedó derogada por la Disposición adicional octava de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, lo cierto es que la disposición respecto de la que se plantean las cuestiones aparece como la norma *decidendi*, esto es, como la norma de cuya validez dependen los fallos a adoptar por la sentenciadora. Así lo ha entendido y justificado suficientemente

el órgano judicial por cuanto, en cualquiera de los casos, la vigencia de la Ley 20/1982 durante el periodo de tiempo o parte del mismo al que se contraen las resoluciones administrativas impugnadas —al menos desde el 1 de enero de 1983 a la entrada en vigor de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre—, no ofrece duda alguna, de manera que las pretensiones deducidas por los recurrentes en los procesos contencioso-administrativos de que la norma aplicable ha de ser el Decreto-ley 20/1977 y no la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982 no pueden tener otro fundamento —siempre, al menos, por relación al periodo de tiempo señalado— que la supuesta inconstitucionalidad de dicha Disposición y no, lógicamente, su falta de vigencia. Por ello, si se concluye que la norma con rango de Ley cuestionada es contraria a la Constitución, las pretensiones de los recurrentes —pretensiones, en realidad, cuyo alcance es estrictamente retributivo, por considerar compatible el desempeño de los cargos de Senador y de funcionario hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (art. 157.3 y 4)— podrán ser estimadas. Si, por el contrario, se llegara a la conclusión opuesta, los recursos habrán de ser desestimados.

No cabe, pues, la menor duda de que la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982 es la norma *decidendi* en los procedimientos de los que dimanen las presentes cuestiones de inconstitucionalidad, todo ello sin perjuicio, además, de que cuando el órgano judicial, en quien reside en exclusiva la facultad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (SSTC 148/1986 y 23/1988, entre otras muchas), decide hacerla en el momento que, con efectos preclusivos, establece el art. 35.2 de la LOTC, lo que está emitiendo es un juicio provisional que, debiendo estar fundado, sin embargo, no siempre es absolutamente definitivo acerca de la aplicabilidad de la norma cuestionada [STC 106/1990, fundamento jurídico 3, b)]. De ahí también que, dada la conveniencia de que las cuestiones promovidas por los órganos judiciales encuentren siempre que sea posible una solución por Sentencia, este Tribunal haya considerado que «sólo cuando resulte evidente que la norma legal cuestionada no es, en modo alguno, aplicable al caso o es manifiestamente constitucional, cabe declarar inadmisibles las cuestiones de inconstitucionalidad» (STC 23/1991, fundamento jurídico 3.º, con cita de otras más). Nada de esto ocurre en el presente caso, por lo que, consecuentemente, procede entrar a examinar el problema de fondo suscitado en las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas.

2. La Disposición adicional primera de la Ley 20/1982, de 9 de junio, estableció en su apartado 1 que «el personal comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Ley que acceda a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales (...), quedará en situación de excedencia especial o similar con reserva de la plaza y localidad de destino», añadiendo el apartado 2 que quienes, no obstante, deseen continuar prestando servicios podrán hacerlo, pero deberán optar entre la retribución correspondiente a dicho cargo público o a la que venían percibiendo con anterioridad a su elección, y únicamente podrán percibir de la que no hubieren optado a aquellas cantidades que vengan a resarcir estrictamente los gastos realizados en la función de que se trate, según como tales gastos se entienden para los funcionarios de las Administraciones Públicas».

Pues bien, conviene de inmediato advertir que esta previsión coincide sustancialmente con lo que, posteriormente, ha dispuesto el art. 29.2, f), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que, al suprimir, entre otras, la situación administrativa de excedencia especial y crear la de servicios especiales —equivalente en todo a aquella—, ha establecido que «los funcionarios públicos pasarán a la situación de servicios especiales: Cuando accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales».

De este modo, dada la identidad entre una y otra norma, no cabe en este momento sino reiterar lo que ya se razonó en la STC 19/1991, fundamentos jurídicos 2.º a 4.º, que, al resolver la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.091/1985, promovida por el mismo órgano judicial que ha planteado las presentes cuestiones de inconstitucionalidad por supuesta inconstitucionalidad del art. 29.2, f), de la Ley 30/1984, declaró que dicho precepto no es contrario al art. 70.1 de la C.E. Así las cosas, idéntica ha de ser la respuesta que ahora debemos dar a la supuesta inconstitucionalidad de la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982, al ser esta Disposición —reiteramos— plenamente coincidente con el art. 29.2, f), de la Ley 30/1984.

Bastará recordar, por ello, que como se dijo en la STC 19/1991, fundamento jurídico 2.º, la lectura conjunta del art. 70.1 de la C.E. y del art. 29.2, f), de la Ley 30/1984 pone de manifiesto que tales preceptos versan sobre ámbitos materiales diferentes, pues «... el precepto sobre cuya constitucionalidad se duda determina el régimen jurídico en el que ha de desarrollarse la relación de servicio entre el funcionario y la Administración Pública cuando éste acceda a la condición de Diputado o Senador, pero en su enunciado no se contiene declaración de incompatibilidad entre el desempeño de la función pública y aquella condición ...». Por ello mismo, al establecerse en la Disposición cuestionada que «el personal ... que acceda a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales (...), quedará en situación de excedencia especial o similar con reserva de la plaza y localidad de destino» —o, lo que es lo mismo, en la situación de servicios espe-

ciales— es claro que tampoco se acometió «... una regulación directa, inmediata y general de las incompatibilidades de Diputados y Senadores, ámbito material al que se circunscribe la reserva de Ley del art. 70.1 C.E., sino el de las situaciones administrativas de los funcionarios, de forma que la incompatibilidad indirecta que puede derivar de dicho precepto está acometida desde la perspectiva de la función pública y no desde la de los cargos parlamentarios» (STC 19/1991, fundamento jurídico 3.º).

Que no se está, pues, directamente, ante una situación de incompatibilidad desde la consideración de los cargos parlamentarios, es del todo punto evidente, conclusión que se ratifica a la luz de lo dispuesto en el apartado 2 de la misma Disposición adicional primera, pues, con arreglo a lo que establecía, ni siquiera quedaba cerrada, siempre desde la perspectiva funcional, la posibilidad de que los funcionarios que accediesen a la condición de Diputado o Senador no pudieran ya continuar prestando servicios en el ámbito de la función pública.

Esta posibilidad se contempla, en efecto, expresamente, al señalarse que «quienes, no obstante, deseen continuar prestando servicios, podrán hacerlo ...», lo que excluye, pues, la imputación de que en la referida disposición se acometa la regulación de una incompatibilidad parlamentaria ineludiblemente reservada por imperativo del art. 70.1 de la C.E. a la correspondiente Ley Electoral.

Por último, el hecho de que la Disposición adicional primera cuestionada estableciera en el mismo apartado 2 la regla de que quienes desearan continuar prestando servicios deberían optar entre la retribución correspondiente a dicho cargo público (al de Diputado o Senador) o a la que venían percibiendo con anterioridad a su elección (es decir, la de funcionario), en nada altera las afirmaciones anteriores, ya que, como oportunamente advierte el Abogado del Estado, esa incompatibilidad de remuneraciones en el sector público no supone en sí misma una incompatibilidad de actividades, que pudieron, antes de desarrollarse simultáneamente. De manera que, estando en presencia de una cuestión cuyas consecuencias en primera instancia se limita al ámbito de una situación funcional administrativa y, en última instancia, no son sino de orden estrictamente retributivo, aun se refuerza más si cabe la conclusión de que la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982 no puede considerarse contraria al art. 70.1 de la C.E. una vez que, por su contenido, no es subsumible en la reserva que dicho precepto consuetudinario ha establecido a favor de la Ley Electoral.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982 de 9 de junio, de incompatibilidades en el sector público, no es contraria al art. 70.1 de la Constitución.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos. Firmado: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Luis López Guerra.—Carlos de la Vega Benayas.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—José Gabaldón López.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Pedro Cruz Villalón.—Carlos Viver Pi-Sunyer.—Rubricados.

25288 Pleno. Sentencia 151/1992, de 19 de octubre. Recurso de inconstitucionalidad 928/1987. Promovido por el Presidente del Gobierno contra la disposición transitoria novena, 3 y 4, de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carlos Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 928/1987, interpuesto por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra la Disposición transitoria novena, apartado 3.º, y, por conexión, contra el inciso primero del apartado 4.º de la misma Disposición, de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» núm. 40, de 3 de abril. Han sido partes el Parlamento de Canarias, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal con la asistencia técnica de don Aureliano Yanes Herrerros, Letrado-Secretario general del Parlamento, y el Gobierno de Canarias, representado por los Letrados don Luis Alfonso Almenar Carcavilla, Jefe de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, y don Javier Varona Gómez-Acevedo, Letrado de los referidos Servicios Jurídicos. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 3 de julio de 1987, el Abogado del Estado, en representación del Presidente de Gobierno de la Nación, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición transitoria novena, apartado 3.º, y, por conexión, contra el inciso primero del apartado 4.º de la misma Disposición, de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

2. En el escrito de formalización del recurso se exponen las alegaciones que, en lo sustancial, a continuación se resumen:

a) La Disposición transitoria novena, apartado 3.º, de la Ley canaria 2/1987, establece que «el Consejo de Gobierno convocará asimismo, pruebas especiales de acceso, por un máximo de tres veces para los

funcionarios de empleo interinos, nombrados en virtud de convocatorias públicas que hayan superado pruebas selectivas celebradas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley». Y el apartado 4.º de la misma Disposición transitoria prevé ciertas posibilidades de acceso a la condición de funcionarios de carrera para «los funcionarios interinos a que se refiere el apartado anterior que no superen las referidas pruebas de acceso».

Ambas previsiones —la segunda por conexión— constituyen el objeto del recurso de inconstitucionalidad, basando el mismo en que vulnera lo establecido en la disposición transitoria sexta, apartado 4.º, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, así como otros preceptos material y formalmente básicos de la misma Ley.

b) Uno de los principales fines de la Ley 30/1984 es acabar con el sistema de pruebas restringidas para el acceso a la función pública, lo cual aparece claramente reflejado en el art. 19 y en la Disposición adicional cuarta de la referida Ley, habiéndose asignado a esas normas el carácter de básicas (art. 1.3 de la misma Ley) al amparo del art. 149.1.18.ª de la C.E.

El art. 19.1 establece como medio de selección del personal convocatorio pública, a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre. Y de otra parte, y en el mismo sentido, el art. 19, la Disposición adicional cuarta establece la prohibición de celebrar nuevos contratos de colaboración temporal en régimen de Derecho administrativo.

No obstante, como excepción al referido sistema, y en atención a las dificultades de puesta en funcionamiento de las burocracias autonómicas, teniendo que recurrir a fórmulas de contratación para disponer del imprescindible personal para el desarrollo de las correspondientes tareas administrativas, la Disposición transitoria sexta, apartado 4.º de la misma Ley 30/1984, permite que las Comunidades Autónomas puedan excepcionalmente convocar pruebas restringidas para el personal contratado, si bien con una condición fundamental: que dicho personal haya ingresado con anterioridad al 15 de marzo de 1984.

Pues bien, es justamente ese preciso parámetro temporal el que ha sido vulnerado por la Disposición de la Ley canaria que se recurre al desplazarlo hasta la entrada en vigor de la propia Ley autonómica ampliando así indebidamente el referido límite con la consiguiente derogación de la norma estatal (Disposición transitoria sexta, apartado 4.º, en relación con los arts. 19.1 y Disposición adicional cuarta de la Ley 30/1984).

c) Señala, a tal efecto, el Abogado del Estado que, si bien la Disposición transitoria sexta, apartado 4.º, de la Ley 30/1984 no tiene formalmente la naturaleza de básica, en cuanto que no está recogido expresamente entre las normas que el art. 1.3 de la misma Ley consigna como tales, lo cierto es que dicha Disposición transitoria sexta, ineludiblemente, se refiere a una competencia de las Comunidades Autónomas, que establece y habilita, fijando a la vez un límite expreso y preciso para la misma. Por ello, la norma estatal puede perfectamente calificarse de básica, incluso formalmente, aunque no esté recogida en el art. 1.3 de la Ley 30/1984.